

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: RT 0468/2022 [Expte. 968-2023]

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED], Presidente de la Comunidad de Propietarios
Complejo Urbanístico [REDACTED].

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Toledo.

Información solicitada: Información sobre medición de ruido realizada en vivienda y
requerimiento posterior de corrección a la comunidad.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA por motivos formales.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹(en adelante, LTAIBG) al Ayuntamiento de Toledo, con fecha 18 de febrero 2022, la siguiente información, a colación de un requerimiento recibido de parte del Ayuntamiento de Toledo, de 8 de febrero de 2022, acerca de la superación del nivel de ruidos en la vivienda [REDACTED] situada debajo del cuarto de calderas comunitario, en la calle [REDACTED]:

“(…)

Respecto a las mediciones realizadas, solicitamos:

- *Hora de realización de las mediciones*

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

- *Personas que lo realizaron*
- *Personas de la comunidad presentes en las mediciones*
- *Identificación de las estancias en que se las mediciones*
- *Copia del acta levantada por la patrulla de la policía local*
- *Número de mediciones*

(...)

Respecto a la aplicación de la disposición transitoria a la que se hace referencia, se solicita:

- *Copia de la solicitud de la licencia de obras*
- *Documentación justificativa de la opción edificativa adoptada por el constructor*
- *Documento acreditativo de la fecha de inicio de las obras*
- *Copia del certificado acústico de cumplimentación de los valores de aislamiento acústico en el cual se basó el Ayuntamiento de Toledo para la concesión de la licencia de primera ocupación*
- *Copia de la ficha justificativa de la aplicación de la norma transitoria que figura en su expediente*

Respecto a la normativa aplicable, solicitamos saber:

- *¿Cuál es la Ordenanza Reguladora de la Contaminación Ambiental del Ayuntamiento de Toledo aplicable en las siguientes fechas:*

A la fecha de concesión de la licencia de obras

A la fecha de concesión de la licencia de primera ocupación

A la fecha de las mediciones realizadas el día 21 de enero de 2022?

(...)

Respecto a la normativa aplicable para conceder el plazo de un mes para la adopción de medidas correctoras:

- *¿En base a qué normativa se ha impuesto ese plazo?*
- *¿En qué normativa podemos encontrar las sanciones por incumplimiento?*

(...)

Solicitamos saber ¿por qué en el punto 3 de sus conclusiones se afirma: “que no se cumplen los niveles de ruidos en la fecha de construcción, ni ahora”. ¿Es un hecho probado que a la fecha de la concesión de la licencia de primera ocupación no se cumplía la ordenanza y se permitió la ocupación de las viviendas? ¿Existe prevaricación en la concesión de la licencia de primera ocupación? ¿Se podría reclamar responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de Toledo por qué a sabiendas del incumplimiento de la ordenanza se permitió su ocupación? ¿Existe fraude o falsificación documental para la concesión de la licencia de primera ocupación?

Solicitamos saber ¿por qué no figura el valor de aislamiento proyectado de los elementos constructivos horizontales separadores de salas de máquinas en el expediente de obras?. ¿Este certificado supone una deficiencia que no debería haberse permitido para la concesión de la licencia de primera ocupación?

(...).”

2. Disconforme con la documentación recibida, remitida el 18 de marzo de 2022, el solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), a la que se da entrada el 6 de septiembre de 2022, con número de expediente RT/0468/2022.

Dicha documentación consistía en lo siguiente:

- Informe del Jefe de Sección de medio Ambiente y Sanidad Ambiental, de fecha 07/03/22.
- Informe de la Patrulla Verde de la Policía Local, de fecha 21/01/22.
- Protocolo sonométrico, de fecha 24/01/22.
- Solicitud de licencia de obra mayor, de fecha 29/8/08.
- Petición de informe al Servicio de Licencias, de fecha 23/02/22.

En su reclamación, alegaba en concreto no haber recibido el documento tercero de dicha lista.

3. El 13 de septiembre de 2022 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Toledo y a la Oficina de Transparencia, Buen Gobierno y Participación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 28 de febrero de 2023 se recibe respuesta, la cual transcribe la resolución de 25 de febrero de 2023, notificada al reclamante el día 29 de febrero de 2023, con el contenido siguiente:

“En fecha 15 de febrero de 2023, se emitió por el Concejal-Delegado de Transparencia del Excmo. Ayuntamiento de Toledo Resolución en relación a un procedimiento administrativo de acceso a la información pública, Resolución que fue notificada al interesado junto con la documentación correspondiente en fecha 24.02.2023, siendo el tenor literal de dicha Resolución el que se transcribe a continuación en su totalidad:

(...)

RESUELVO

Lo siguiente:

- *REMITIR al interesado y a todos los organismos competentes:*
 - *Informe sobre expediente 0468/2022*
 - *Informe Servicios técnicos Municipales*
- *NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, de conformidad con lo previsto legalmente, así como al resto de organismos que corresponda.(...)”*

El reclamante no ha realizado alegaciones en el trámite de audiencia concedido por este Consejo el 14 de marzo de 2023, a través de la sede electrónica.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. De este modo, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13 de la LTAIBG define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

La información solicitada tiene la consideración de información pública, al haber sido elaborada por un ayuntamiento en ejercicio de su competencia medioambiental sobre urbanismo y medio ambiente urbano, en particular, la protección contra la contaminación acústica (artículo 25.2.a y b⁶ de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local).

4. Las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se abordan en los artículos 17⁷ a 22⁸ de la LTAIBG, especificándose en el artículo 20⁹ los plazos para la resolución de las solicitudes de información.

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-5392#a25>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a17>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a22>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a20>

Del anterior precepto se infieren dos consideraciones. La primera consiste en la existencia de una regla procedimental específica aplicable a aquellos casos de considerables solicitudes de información en atención a su volumen o complejidad. En efecto, en el segundo párrafo del artículo 20.1 de la LTAIBG se prevé que cuando concurra el supuesto de hecho de que *“el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”*, la consecuencia jurídica será que la administración pública que debe resolver la solicitud de acceso a la información tiene la posibilidad de ampliar el plazo de un mes del que dispone para dictar y notificar la resolución por otro mes adicional.

La segunda consecuencia que se deriva del señalado precepto, que guarda relación con la anterior, consiste en que el artículo de referencia vincula el comienzo del cómputo del plazo de un mes del que dispone la administración para resolver, mediante resolución expresa o por silencio administrativo, a la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para resolver. En este caso, según se desprende de los antecedentes que obran en el expediente, tal fecha es el 18 de febrero de 2022, de manera que el órgano competente disponía de un mes para dictar y notificar la correspondiente resolución.

Como se ha indicado en los antecedentes, la administración local remitió documentación administrativa e informe jurídico en plazo, pero no fue considerada suficiente por el interesado. Posteriormente, puso a disposición de éste nuevos informes, una vez que la reclamación se había presentado y estaba en tramitación, varios meses después del oficio remitido por este Consejo para formular alegaciones. La información documental proporcionada en ese segundo momento coincide con el objeto de la pretensión, puesto que contiene copia de documentos pertenecientes al expediente de medición de ruidos instado por una vecina e informes de respuesta a los interrogantes formulados, por lo que se entiende satisfecha la reclamación. A la vista de todo lo anteriormente expresado, de acuerdo con un principio de confianza legítima entre administraciones, y a pesar de la ausencia de alegaciones del reclamante, este Consejo considera que se ha proporcionado al reclamante la información existente en relación con su solicitud.

Para estos casos en que la información se concede, pero fuera del plazo establecido en la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mantiene el criterio de estimar por motivos formales las reclamaciones planteadas, puesto que lo apropiado hubiera sido facilitar toda la información directamente al solicitante en el plazo legalmente establecido de un mes desde que la administración recibió la solicitud de acceso, conforme al artículo 20.1 de la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada, por haberse proporcionado toda la información solicitada fuera de los plazos establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno¹⁰, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹¹.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹².

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>